



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
16/08/2017
EIXIDA NÚM. 22960

Ayuntamiento de Torrent
Sr. Alcalde-Presidente
Ramón y Cajal, 7
Torrent - 46900 (València)

=====
Ref. queja núm. 1704164
=====

Gabinete de Alcaldía
A.U.O.M.A. Ref.: 7.809-1285/17
Urbanismo
Asunto: Actividad ilegal de parking de camiones en Pda. Mas del Jutge 7-F

Sr. Alcalde-Presidente:

D. (...) se dirige a esta institución expresando que, mediante escrito presentado con fecha 23 de diciembre de 2016, ha formulado una denuncia por la presunta comisión de una infracción urbanística consistente en la utilización de una finca rústica como aparcamiento de camiones, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Torrent nos detalla, entre otras cuestiones, las siguientes actuaciones realizadas en relación con el problema denunciado:

“(...) notificación a los denunciados (...) indicándoles que se ha presentado una denuncia por molestias y ruidos procedentes de los camiones que aparca en su parcela, y que consultados los archivos municipales, no dispone de ningún instrumento de intervención ambiental, que se requiere con carácter previo al ejercicio de cualquier actividad (...) en fecha 29 de marzo de 2017 se detectan bastantes camiones y remolques aparcados en la parcela (...) tal y como se aprecia en las fotografías, la parcela sí se puede entender que se esté utilizando para aparcar camiones y remolques, por lo que entendemos que debe procederse a continuar con la tramitación del procedimiento ya incoado por posible infracción de actividad (...) no consta expediente de solicitud de licencia de actividad para aparcamiento (...)”.

En la fase de alegaciones a ambos informes, la autora de la queja insiste en denunciar que:

“(...) si las cartas del Síndic de Greuges me son notificadas, no entiendo cómo el Ayuntamiento de Torrent no logra notificarme. Más aún, teniendo en cuenta que en la propia instancia consta mi teléfono móvil (...) solicito

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 16/08/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

saber si se ha puesto en marcha el expediente de posible infracción de actividad, copia del mismo y estado en el que se encuentra (...)

En relación con el caso que nos ocupa, nos encontramos con el ejercicio de una actividad que está funcionando sin licencia ambiental o autorización ambiental integrada.

Respecto al ejercicio de una actividad molesta sin licencia ambiental, hay que tener en cuenta la consolidada doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana recogida, entre otras, en su Sentencia nº 245, de fecha 24 de febrero de 2001 (Recurso contencioso-administrativo núm. 3552/1997):

“La consecuencia del ejercicio de la actividad sin previas licencias de actividad o instalación, y, en su caso, de apertura y puesta en funcionamiento, previa la consiguiente comprobación, no es otra que la necesaria adopción por parte de la Administración de una medida cautelar que la suspenda de inmediato y evite la permanencia de tal situación, mediante la orden de cese de actividad o clausura del establecimiento en tanto se obtiene la correspondiente licencia que garantice la ausencia de infracciones o la adopción de las medidas necesarias para corregirlas, toda vez que la inexistencia de la autorización administrativa conlleva la ilegalidad del ejercicio de la actividad sometida a la intervención de la Administración y el deber de ésta de impedir que se prosiga en el ejercicio de un derecho condicionado a esta intervención y se prolongue en el tiempo la transgresión de los límites impuestos por exigencias de la convivencia social, y sin que haya de seguirse otro trámite que la audiencia del interesado, de no haber sido oído con anterioridad o de existir un peligro inminente que aconseje la omisión de este trámite, y ello de conformidad con criterio jurisprudencial pacífico del que son exponentes, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 27.1.88, 26.3.89, 27.12.89, 25.4.91 y 5.11.96 (...)

El artículo 61 de la Ley valenciana 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental establece la necesidad de obtener la licencia con carácter previo al ejercicio de la actividad:

“Una vez obtenida la licencia ambiental y finalizada, en su caso, la construcción de las instalaciones y obras, **con carácter previo al inicio de la actividad** deberá presentarse comunicación de puesta en funcionamiento en los términos establecidos en el presente artículo”.

La finalidad de dicho precepto radica en impedir el ejercicio de actividades molestas sin haber comprobado, con carácter previo a su funcionamiento, que las medidas correctoras impuestas son eficaces y que, por ejemplo en este caso, no se generan emisiones tóxicas a la atmósfera.

Con el objeto de evitar las molestias causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la referida Ley 6/2014 señalan que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre de la actividad, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

Y todo ello, con independencia de la incoación y resolución del correspondiente expediente sancionador por la posible comisión de una infracción administrativa consistente en el ejercicio de una actividad sin licencia ambiental (artículos 93.2.a) y 93.3.a), la cual, en función de que se haya puesto en peligro o no la salud de las personas, puede ser calificada como muy grave o grave.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Torrent que adopten las medidas legales previstas ante el ejercicio de una actividad sin licencia ambiental, notificando al autor de la queja todas las actuaciones como persona interesada en el procedimiento.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana